

Audiencia Preparatoria

10. Desarrollo inicial de la audiencia preparatoria.

Artículo 73. Al inicio de las audiencias el secretario hará constar en forma oral la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y del juzgado.

Acto continuo, identificará a las personas que intervendrán en el desarrollo de la audiencia tomando sus generales y protestará a todos los intervinientes para conducirse con verdad en sus declaraciones, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

11. Exposición oral de pretensiones y contrapretensiones.

Artículo 74. Las partes deberán exponer de forma oral y breve ante la o el juez sus pretensiones y contrapretensiones. Podrán, incluso, controvertir en forma complementaria los escritos de contestación de su contraparte.

Se deberá cuidar que la exposición sea suficiente para determinar con claridad el objeto del juicio y los respectivos reclamos, a efecto de preparar la toma de los acuerdos conciliatorios y la admisión de pruebas.

Para el cumplimiento de esta disposición, no está permitida la sola remisión o la lectura de los escritos postulatorios de las partes.

12. Resolución de excepciones dilatorias.

Artículo 75. Siempre que su fallo pueda fundarse en constancias de autos o que sean de pública notoriedad, luego de la exposición sucinta de las partes, la o el juez deberá pronunciarse respecto de las excepciones dilatorias opuestas relativas a presupuestos procesales, las cuestiones que importen depuración del procedimiento y las que estime resolver a fin de evitar un trámite ocioso.

Si alguna de ellas amerita prueba que requiera práctica especial para su desahogo, en esta audiencia se admitirán y mandarán preparar para recibirlas en la audiencia de juicio.

13. Dictado de medidas cautelares.

Artículo 76. La o el juez decretará las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, salvo que se hubieren decretado con anterioridad, respecto de las que resolverá si las mantiene.

14. Convenio en la audiencia preparatoria.

Artículo 77. Con el fin de dirimir la controversia, la o el juez exhortará a las partes a convenir y podrá proponer alternativas de solución en los asuntos que, conforme a su naturaleza, puedan ser sujetos a convenio.

En su caso, aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.

15. Declaraciones en las alternativas de solución.

Artículo 78. Durante las negociaciones con motivo de las propuestas de las partes o de las alternativas de solución formuladas por la o el juez, las declaraciones o aceptaciones hechas no podrán ser invocadas en juicio por la contraria.

16. Acuerdos probatorios y determinación de los puntos de debate.

Artículo 79. En caso de que las partes no lleguen a un convenio sobre sus respectivas pretensiones y contrapretensiones, la o el juzgador propondrá celebrar acuerdos probatorios con el fin de depurar los puntos del debate.

Se tendrán por acreditados los hechos a que se refieran los acuerdos probatorios, mismos que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. La o el juez verificará que las partes tengan pleno conocimiento de los efectos del acuerdo.

La o el juez aprobará solo aquellos acuerdos que no sean contrarios a derecho y, en especial, a los intereses de los niños y de las niñas, si los hubiere.

Hecho lo anterior, precisará los puntos a debatir en la audiencia de juicio.

17. Admisión de pruebas.

Artículo 80. Precisado el debate, la o el juzgador decidirá sobre la admisión de pruebas respecto de las excepciones dilatorias pendientes de resolver, en su caso, así como las relacionadas con las pretensiones y las contrapretensiones y defensas de las partes.

18. Citación para audiencia de juicio.

Artículo 81. Admitidas las pruebas, la o el juez fijará fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria y ordenará las diligencias necesarias para su desahogo.

Las partes quedarán citadas a la audiencia de juicio en los términos de lo previsto por el artículo 49 de este código, en lo particular respecto de las pruebas que se admitieron, con las cargas, prevenciones y apercibimientos que se hayan ordenado.

19. Audiencia de juicio inmediata a la preparatoria.

Artículo 82. La o el juez podrá, si las partes lo acuerdan y fuere posible, desarrollar la audiencia de juicio luego de finalizada la preparatoria.

De igual manera, cuando la controversia se refiera solo a puntos de derecho, la o el juez, al término de la audiencia preparatoria, continuará con la de juicio para escuchar los alegatos y dictará sentencia.

Referencia:

Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Libro primero.

Recuperado de: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf